

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 17 de Julio)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron ayer por la mañana á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2410

ELECCIONES

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden circular de 16 del actual, me comunica lo siguiente; así como el Indicador para las operaciones del Censo electoral con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890; cuyos documentos se hallan además insertos en las *Gacetas* correspondientes á los días 17 y 18 del presente mes, y copiados á la letra dicen así:

«Quedando ya expuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 7 del corriente, cuál es el espíritu de concordia y lealtad en la aplicación y planteamiento de las leyes políticas y reformas jurídicas realizadas con el concurso del Parlamento, preciso es conceder preferentísima atención á la reforma introducida en el procedimiento electoral, que exige, de parte de cuantos intervienen en las funciones de gobierno, actividad y decidida intención de cumplir y hacer cumplir los preceptos de la ley y descender para ello á minuciosos detalles.

A nadie puede ocultarse la capital importancia que para conseguir la tan anhelada sinceridad electoral tienen las operaciones preliminares de la formación del censo; ni la gravedad que encerraría la supresión, modificación ó cambio de las formalidades que la previsión de la ley exige para que el censo refleje fielmente el número y calidad de los votantes. Y, en la oca-

sión presente, acrece esta importancia la consideración de que el censo, formado ahora por vez primera con arreglo á las prescripciones de la nueva ley, ha de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Concejales, que sucesivamente y por este mismo orden, han de verificarse en un período de tiempo relativamente breve; con lo que el nuevo censo viene á ser, por esta vez, equivalente al que en los años sucesivos ha de rectificarse y depurarse durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

En cumplimiento, pues, del precepto legal, notificará V. S. á todos los Alcaldes la urgente necesidad de que inmediatamente, y sin levantar mano, procedan á formar una lista, por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años, que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. Para la formación de esta lista que, por los apremios del tiempo, ha de terminarse en pocos días, pueden emplear los Alcaldes procedimiento análogo al seguido para el empadronamiento de vecinos, sobre todo en aquellas capitales en que al crecido número de población corresponde un número no escaso de funcionarios dependientes del Municipio, utilizables para estas operaciones.

Los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, harán fijar el día 31 del mes actual, en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales la lista á que se refiere el párrafo anterior, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, certificarán en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, y al mismo tiempo anunciarán por bando, y por pregón si se acostumbrase en la localidad, que en el día 15 de Agosto se reunirá en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer, por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio. La lista y el anuncio deben permanecer expuestos en el mismo sitio, desde el 31 de Julio

hasta el 15 de Agosto, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

El mismo día 31 del corriente los Jueces municipales deberán remitir á los Alcaldes listas certificadas y separadas correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubieren fallecido. Conforme asimismo con el art. 19 de la ley, los Jueces de instrucción y de primera instancia remitirán igualmente á los Alcaldes las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiese recaído resolución judicial que afecte á su capacidad, y darán cuenta de ello al Presidente de la Diputación provincial respectiva.

A las ocho de la mañana del día 15 de Agosto, el Ayuntamiento con los ex Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del edificio consistorial. El Presidente pondrá sobre la mesa á disposición de la Junta la lista general de electores y las certificaciones de los Jueces municipales; la Junta deberá oír cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino; admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones, y el Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una. Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las cinco listas siguientes:

- 1.ª De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral, según el último empadronamiento.
- 2.ª De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento,

formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

3.ª De los que se hallen en estado de incapacidad.

4.ª De los que no teniendo incapacidad no puedan ejercer el derecho electoral por suspensión.

5.ª De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales durante los diez días siguientes, esto es, del 16 al 25 de Agosto, y el 26 deberán remitirse al Presidente de la Diputación provincial las cinco listas, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, rubricando todas las hojas de los pliegos el Presidente, dos individuos de la Junta designados por ésta y el Secretario. El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

A las ocho de la mañana del día 15 de Septiembre se constituirá en sesión pública, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, la Junta provincial del Censo, y procederá según ordena el art. 14 de la vigente ley Electoral, siendo en todo aplicables las disposiciones de los artículos 15 y siguientes.

Se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 15 de Octubre, fecha en que, fijados por declaración de la misma Junta, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores se inscribirán éstos en el Censo electoral que luego se abrirá. La circunstancia de que se omitan en las disposiciones transitorias algunas referencias á formalidades prescritas en los artículos 13 y 16 de la ley podrá dar lugar á dudas: éstas se irán resolviendo, en estricta conformidad con las disposiciones de la ley Electoral, á medida que se presenten.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y

publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 29 de Octubre, y comunicarse como establece el art. 16 de la ley Electoral.

Partiendo de estas listas, se procederá á la formación de los censos de los Colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de la ley.

El fiel y exacto cumplimiento de esta circular, que es mera reproducción de los preceptos de la ley, se nos impone á todos, como compromiso de honra para el Gobierno y como garantía de verdad para el país; y con mayor razón á V. S., que estimará la aplicación de estas reglas como servicio preferente, y que deberá consultar á este Ministerio cuandas dudas pue-

dan surgir al cumplirla, dando asimismo cuenta sucinta de cada una de las operaciones tan luego como se verifique.

Teniendo en cuenta lo complejo de la nueva ley Electoral, y con fin de facilitar su cumplimiento á las diferentes entidades que en su ejecución intervienen, recibirá V. S. con esta misma fecha un indicador recordatorio referente á lo que desde el 31 del corriente corresponde á cada día en los términos y plazos, dentro de los cuales han de cumplirse los trámites de las operaciones del Censo electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1890.—Silvela.

INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES DEL CENSO ELECTORAL

CON ARREGLO Á LA LEY DE 26 DE JUNIO DE 1890

JULIO

Día 31..... Fijación de la lista prevenida en el art. 12 y segunda disposición transitoria, párrafo primero de la ley.

Anuncio por bando, y por pregón si fuere costumbre en la localidad, que el 15 de Agosto se reunirá en el Ayuntamiento la Junta municipal del Censo, ante la cual todo vecino podrá hacer, de palabra ó por escrito, y justificar documentalmen- te, cuantas reclamaciones quiera. La lista y el anuncio han de estar al público hasta el 15 de Agosto. Téngase en cuenta el art. 12, párrafo 6.º y 7.º y la disposición transitoria, párrafo 2.º

Remisión por los Jueces municipales á los Alcaldes de listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubiesen fallecido. (Art. 19, párrafo 1.º y 2.º disposición transitoria, párrafo 3.º)

Remisión por los Jueces de instrucción y de primera instancia á los Alcaldes de las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiese recaído resolución judicial que afecte á su capacidad, y oficio al Presidente de la Diputación provincial respectiva dando cuenta de haber verificado dicha remisión. (Art. 19 de la ley.)

AGOSTO

Día 15..... Constitución de la Junta municipal del Censo. La Junta municipal se constituye á las ocho de la mañana en sesión pública en el local del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa la lista general de electores y las certificaciones de los Jueces municipales; la Junta oirá las reclamaciones y admitirá los documentos justificantes; y el Secretario dará recibo y lo consignará en acta. Ténganse en cuenta para el orden y plazo de estas sesiones el art. 13, párrafo 5 y el art. 20, párrafos 5, 6 y 7 de la ley.

Día 16..... Fijación en sitio público de cinco listas: 1.ª, electores; 2.ª, fallecidos después del empadronamiento; 3.ª, incapacitados; 4.ª, suspensos del derecho electoral; 5.ª, vecinos mayores de veinte y cinco años, sin dos años de residencia. Estas listas deben publicarse durante los diez días siguientes, ó sea del 16 al 25 de Agosto. (2.ª disposición transitoria.)

Día 26..... Remisión al Presidente de la Diputación provincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos é informes.—El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima recogiendo recibo, que se unirá al expediente. (Artículo 13 y 2.ª disposición transitoria.)

SEPTIEMBRE

(El Gobierno cuidará de que en tiempo oportuno queden convocadas en sesión extraordinaria las Diputaciones provinciales, al exclusivo objeto de que antes del día 15 de Septiembre estén elegidos por ellas los cuatro Diputados provinciales que con arreglo al art. 10 han de formar parte de la Junta provincial del Censo).

Día 15.....

Constitución en sesión pública, á las ocho de la mañana, en la Diputación provincial, de la Junta provincial del Censo. Aprobación en conjunto de las listas de cada Municipio que no hayan sido objeto de reclamación; examen y discusión de las demás: hablará una persona en pró y otra en contra. Terminada la sesión pública, la Junta resolverá, por mayoría, sobre cada inclusión ó exclusión. Téngase en cuenta el art. 14 de la ley.

Día 16..... ó en su caso el siguiente á la terminación de estas sesiones.

Publicación en *Boletín* extraordinario de los acuerdos de la Junta provincial, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares, si los hubiere.

Día 19..... ó en su caso dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo de la Junta provincial.

Término dentro del cual puede apelarse de estas resoluciones ante la Audiencia territorial, interponiendo el recurso por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Dirección. Téngase en cuenta el art. 15 de la ley, párrafos 1.º y 2.º

Día 22..... ó en su caso dentro de los tres días naturales posteriores al plazo señalado para la interposición de los recursos.

Término de remisión (de una vez) al Presidente de la Audiencia de los expedientes cuyas resoluciones se apelen. Téngase en cuenta el párrafo tercero del mismo art. 15.

OCTUBRE

Día 15.....

Reunión de la Junta provincial. Apertura del censo electoral, inscribiendo los nombres de los electores, ya determinados por declaración de la Junta, y en su caso por la Audiencia. El libro del «Censo electoral» se dividirá en tantas partes como Municipios haya en la provincia, y cada parte en secciones, correspondientes á las electorales: en cada sección se inscribirán con numeración correlativa, y por orden alfabético, de primeros apellidos, éstos y los nombres de los electores, su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. (Artículos 16 y 17 de la ley.)

Día 29.....

Término para imprimir y publicar en el *Boletín oficial* las copias de los nombres de los electores de cada sección y Municipio, con exclusión de aquéllos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten. (Párrafo tercero del art. 16).

Remisión en pliego certificado á cada Alcalde de un ejemplar impreso de la lista correspondiente al Municipio respectivo, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación y selladas todas sus hojas.

El Alcalde dará conocimiento de la lista á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de la lista que puede ser impresa.

Remisión, al mismo tiempo, en pliego certificado de ejemplares iguales al Presidente del Congreso de los Diputados, al del Audiencia territorial, á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones.

El Gobierno de S. M. comunicará á V. S. oportunamente las instrucciones referentes á la formación de los Colegios especiales.

ADVERTENCIAS

Desde el día 16 de Agosto para las Juntas municipales del Censo, y desde el día 16 de Septiembre para las provinciales, puede ocurrir, como ya se ha indicado anteriormente, que si dichas Juntas no desempeñaran su cometido en una sola sesión resulten alterados las fechas y plazos siguientes, que tienen por punto de partida la reunión de las Juntas y la conclusión de sus operaciones.

Si por esta causa resultare imposible el cumplimiento de las tramitaciones del censo dentro de los plazos perentorios que la ley determina, el Gobierno de S. M., en vista de las circunstancias concretas de cada caso, resolverá, con sujeción á los requisitos de la ley, lo más conducente á su aplicación estricta.

Se advierte, por último, que las citas de los párrafos relativos á los artículos y disposiciones transitorias de la ley, corresponden con la *Gaceta de Madrid* del 29 de Junio último.

Madrid 16 de Julio de 1890.—Silvela.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jueces municipales y de cuantas Autoridades intervengan en las operaciones del Censo electoral según lo dispuesto en la referida ley, teniendo presente las observaciones:

1.ª Antes del día 3 de Agosto próximo darán conocimiento de haberse cumplido en todas sus partes lo que previene el Indicador respecto á la fijación

de la lista y demás disposiciones que deben efectuarse el día 31 de los corrientes.

Y 2.ª Conocimiento igual que el anterior y en el mismo plazo, de las operaciones correspondientes á los días 15, 16 y 26 de Agosto próximo.

Del recibo de la presente circular y de quedar enterados de su contenido, así como de cumplimentarla en todas sus partes se servirán darme el oportuno aviso en el preciso término de tercer día.

Tarragona 19 de Julio de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

Núm. 2411

Orden público.—Circulares

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Fernando Deo y Benosa, estatura regular, más alto que bajo, fornido de carnes, color sano, moreno, barba cerrada con pelo crecido pero corto, ojos pardos, nariz y boca regulares; viste pantalón, chaleco y americana color claro, gorra y zapatos; poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 19 de Julio de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

Núm. 2412

Del penal de Valladolid se han fugado en la madrugada del día 17 del actual, los confinados cuyos nombres y señas personales se expresan á continuación; en su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con la mayor actividad á su busca y captura, poniéndoles á mi disposición, caso de ser habidos.

Tarragona 19 de Julio de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

Señas

Domingo García Hernández (a) Tano, de 17 años de edad, estatura 1 metro 600 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, barba poblada, y una cicatriz en la barba.

Miguel Fernández García, de 32 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, estatura 1 metro 620 milímetros, barba poblada.

Núm. 2413

Sección de Fomento.—Minas

Don Fernando Boville, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Valero Homs Garriga, natural de la Riera y vecino de Alcover, se ha registrado una mina de sulfato de bariata con el nombre de «Reparadora» al sitio de la Argentada, término municipal de Vimbodí y tierras del Estado.

Verifica la designación en la forma siguiente: se tomará como punto de partida un pozo seco que existe á unos 60 metros; desde este punto se medirán 800 metros en dirección Norte y se clavará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Este 200 metros, se pondrá la 2.ª; desde ésta en dirección Sud 150 metros, se pondrá la 3.ª; y desde ésta al Oeste 50 metros, encontrándose la 1.ª estaca; quedando de este modo

cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 18 de Julio de 1890.—Fernando Boville.

Núm. 2414

SECCIÓN DE FOMENTO.—AGRICULTURA

COMISION PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Sesión del 16 de Junio de 1890

Abierta la sesión á las once y media de la mañana en el despacho del Ilmo. Sr. Gobernador civil, bajo la presidencia de D. Luis de Jover y con asistencia de los señores Vocales, Satorras, Cabré, Profesor de Agricultura, id. de Historia Natural, Jefe de Fomento, Ingeniero de la docente é Ingeniero Secretario, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

El Ingeniero Secretario dió cuenta de 7 oficios recibidos de igual número de Alcaldes, participando presentar hasta la fecha los viñedos de sus términos municipales respectivos un buen aspecto y de una enfermedad desconocida en el de Maspujols.

La Comisión acordó pasase á dicho pueblo el personal facultativo de la docente para reconocer aquellos viñedos.

Se dió lectura por el Ingeniero Secretario de una comunicación del Jefe de la docente, manifestando haber terminado el sábado 14 de los corrientes los reconocimientos del término de Bellvey, sin haber encontrado la presencia de la filoxera.

Asimismo leyó una proposición suscrita por los Sres. Vocales Don Pedro Ferrando, Profesor de Historia Natural; D. Estéban Sala, id. de Agricultura; D. Juan Oliva, Ingeniero de Montes; D. Antonio Fernández, Ingeniero de la docente, y D. Hermenegildo Gorria, Ingeniero Agrónomo de la provincia, Secretario de la Comisión, cuya proposición dice lo siguiente:

«Los Vocales que suscriben se permiten hacer las siguientes observaciones á la Comisión por si cree conveniente adoptar las conclusiones que proponen.—El estado actual del desarrollo que tienen los viñedos en esta provincia indica la conveniencia de que no se descansen las raíces de las vides ni corten parte de ellas, cuyas funciones en la vida de la planta son ahora tan importantes y hasta que se verifica la vendimia. Además el desarrollo que ya tienen los pámpanos y floración en los racimos, hacen también que sea muy poco conveniente la operación que se tiene que ejecutar para los reconocimientos de los viñedos, y por lo tanto conviene que se suspendan dichas operaciones y brigadas de investigación hasta después de retirar la cosecha. El descubrimiento del importante foco de Salomó, comprueba la necesidad de que la investigación de los viñedos de la provincia se extienda á una zona que al menos llegue hasta el rio Francolí, y no debiendo hacerse ahora aquella operación con la minuciosidad que se verifica con la zona limítrofe con se verifica con la zona limítrofe con la de Barcelona, debería practicarse una investigación ocular, divi-

diendo en zonas la parte E. y N. O. de la provincia hasta el rio Francolí, reconociendo los viñedos por su foliación exterior y fijándose en los que resultasen sospechosos. Para realizar este trabajo podría formarse brigadas encargadas de la investigación en cada una de las zonas, compuestas de un Ayudante y un Capataz.—Para la división en zonas pueden servir los cursos de agua y formarse así los siguientes:

Zona A.—1.ª Sección.—Comprendida por «El torrent de la Bisbal», y linda con la provincia de Barcelona y el mar; ó sea la parte más oriental, que comprende los pueblos de San Jaime dels Domenys, San Llorens, La Bisbal, Bañeras, Arbós, Santa Oliva, Bellvey, Vendrell, Calafell y Cunit.

Zona B.—Comprendida entre «torrent de la Bisbal en el rio Gaya y el mar» podría dividirse en dos secciones que limitarían con el barranco de Masllorens hasta frente al «Coll de Santa Cristina», y el barranco de Albiñana, el 1.º afluente del «Gayá» y el 2.º del torrente de la Bisbal. Se dividiría esta zona en las dos secciones siguientes:

2.ª Sección, ó sea la inferior.—Comprendería los pueblos de Masllorens, Albiñana, Salomó, Bonastre, San Vicente, Roda, Creixell, Pobla de Montornés, Vespella, La Nou, Ardeñá, Riera, Torredembarra y Altafulla.

3.ª Sección.—Comprendería los pueblos de Puigtiñós, Rodoñá, Vilarradona, Aiguamurcia, Alba, Montmell, Montagut y otros hasta el confín de la provincia de Barcelona.

Zona C.—Esta zona comprendería desde el rio Francolí hasta el Gayá, el mar y límite con la provincia de Lérida. Esta zona puede dividirse en las dos secciones siguientes limitadas por el barranco del Hospitalet, afluente del rio Francolí hasta frente á Vilarrodona.

4.ª Sección.—Comprendería los pueblos de Alió, Puigpelat, Bellavista, Vilabella, Nülles, Renau, Argilaga, Secuita, Garidells, Perafort, Puigdelí, Catllar, Pallaresos y Tarragona.

5.ª Sección.—Comprendería los pueblos de Vallmoll, Valls, Coldevila, Figuerola, Plá de Cabra, Vilavert, Cabra, Barbará y demás pueblos entre los límites consignados hasta el confín de la provincia de Lérida.

No teniendo la Comisión los fondos suficientes para los gastos precisos de indemnizaciones en la extinción de los focos filoxéricos de San Jaime y Salomó y los que exigirían el tratamiento con el sulfuro de carbono de las 40.000 cepas filoxeradas; interin la Junta determine lo que crea más conveniente, creemos deben á toda costa extinguirse los pequeños focos de avance, como medio de limitar la propagación de la plaga y para este objeto puede destinarse una brigada, la cual, además de este trabajo debería efectuarse una investigación minuciosa en los focos, conforme se está realizando.—En vista pues de lo expuesto, se permiten los Vocales que suscriben proponer para la continuación de la campaña hasta después de la vendimia, lo siguiente: 1.ª Suspender las investigaciones en las raíces, y por lo tanto las brigadas que en esta operación se ocupan actualmente.—2.ª Dividir en cinco secciones la provincia, comprendida entre el rio Francolí y los límites con las provincias de Lérida y Barcelona.—Cada una de estas

secciones estará á cargo de un Ayudante y Capataz ó Auxiliar, que verificarán un minucioso reconocimiento ocular en todos los viñedos, siguiendo el plan facultativo que se les deberá designar detalladamente, para cuyo efecto darán parte semanalmente á la Comisión de los trabajos efectuados.—3.ª De cada zona se levantarán croquis, anotándose cuantas observaciones se hayan tomado para tener la Comisión conocimiento exacto de la situación de los viñedos sospechosos y de la invasión filoxérica en la provincia.—4.ª Los Ayudantes procurarán inculcar á los viticultores la conveniencia de ir repoblando sus viñedos por vides americanas, así como del conocimiento de la plaga filoxérica, conferenciando frecuentemente con las Comisiones municipales.—5.ª Sin pérdida de tiempo deben incoarse los expedientes necesarios y extinguir los pequeños focos de avance, interin dispone la Comisión lo que crea más conveniente respecto á los focos importantes de Salomó y San Jaime dels Domenys.—6.ª Un reglamento especial debe darse á los Ayudantes fijando su organización, manera de efectuar los trabajos de investigación, partes, libro de operaciones, croquis de los viñedos que en determinados casos deben formarse y cuanto se relaciona con el servicio que se les confiere.»

Terminada la lectura de la proposición que antecede, el Sr. Presidente invitó á los Sres. Vocales presentes manifestasen lo que creyesen por conveniente con respecto á ella.

Tomó la palabra el Profesor de Agricultura Sr. Sala y dijo que en vista de los pocos recursos con que cuenta la Comisión no podía ésta atender á los múltiples gastos que ocasionaría la extinción de los focos de San Jaime y Salomó, que el objeto principal de la proposición presentada es exclusivamente organizar brigadas de vigilancia, compuesta de obreros expertos en la materia á fin de reconocer los viñedos sospechosos, y que cuando se disponga de recursos mayores extinguir los pequeños y recientes focos de avance.

El Sr. Cabré rogó á la Presidencia quedase la proposición para su estudio sobre la mesa hasta la próxima sesión.

El Sr. Presidente, de acuerdo con los Sres. Vocales, accedió al ruego del Vocal Sr. Cabré.

El Ingeniero de la docente dijo que con motivo de haberse terminado el reconocimiento del término de Bellvey, consultaba á la Comisión si tenía que continuar efectuando dichos reconocimientos, añadiendo que en caso afirmativo podría reconocerse el de Vendrell.

Acordándose que hasta tanto no se dispusiera lo contrario continuarán esta clase de trabajos, comenzando desde luego por el término que ha indicado el consultante, investigándose además los viñedos de los términos municipales de Torredembarra, La Nou, Vespella, Renau, Vilabella, Puigtiñós, Masllorens, Montmell, Catllar, Pobla de Montornés y Bonastre, de conformidad con lo acordado en sesión de 31 de Marzo último. Continuó el Ingeniero de la docente manifestando haber sido sentenciado por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad y estar extinguiendo condena en las Cárcels Nacionales, el Capataz D. Jacinto Enrique Diaz Labiano.

La Comisión acordó ponerlo en

el superior conocimiento de los Ilustrísimos Sres. Director general de Agricultura y Presidente de la Central de defensa, proponiendo á la vez para su reemplazo á D. Ramón Miró Giralt, que viene desempeñando este cargo y por cuenta de la Junta desde que se dió principio á las operaciones de investigación, habiendo dado pruebas de capacidad en sus funciones, observando una conducta intachable digna de todo elogio.

El Sr. Cabré propuso que siendo muy útil á la Comisión y difícil de adquirir un detallado plano de la provincia y habiéndose enterado que en la Excm. Diputación provincial existe uno, se rogase al digno Presidente de la citada Corporación á fin de que se sirviera facilitar una copia del mismo. Así se acordó.

El Ingeniero de la docente dijo que en San Jaime dels Domenys se encuentran depositadas tres barricas conteniendo sulfuro de carbono, proponiendo fuesen devueltas á su procedencia, hasta el día que se necesiten.

La Comisión acordó que el proponente informe en que estado de conservación están, exponiendo á la vez lo que crea más conveniente con respecto al particular, para resolver lo que sea más beneficioso.

Tomó la palabra de nuevo el Ingeniero de la docente y dijo haber visto con gusto que en el terreno que se sulfuró el año próximo pasado, en el término de San Jaime dels Domenys, partida denominada «El Parrillo», con motivo de la extinción del foco allí existente, se halla sembrado en parte de patatas y hortalizas presentando dichas plantas un magnífico aspecto, sin que el sulfuro de carbono que se empleó haya perjudicado en lo más mínimo á su desarrollo.

La Comisión oyó con agrado lo manifestado por el Ingeniero de la docente.

El Ingeniero Secretario dijo que por antecedentes que le habían dado, habrá en la provincia de Barcelona de unas 20.000 á 30.000 hectáreas de viñedos invadidos, y unas 4.000 destruidas, entre ellas el foco de Santa Margarita de Monjos, en las que se han reconocido más 20 hectáreas, cuya gran extensión invadida es un peligro inminente para los viñedos de los pueblos limítrofes con la indicada provincia.

Y no habiendo más asunto de que tratar, se levantó la sesión á la una de la tarde, de cuyos acuerdos certifica: El Ingeniero Secretario, Hermenegildo Gorria.—V.º B.º—El Presidente interino, de Jover.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El art. 20 de la ley de Presupuestos de 19 de Junio último prescribe que al actual sistema se sustituya el de que los Ayuntamientos recauden los recargos que, dentro del límite legal, impongan sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio, estableciendo asimismo que, si bien deben ser aprobados por la Administración y comprenderse en los repartos y matrículas, se han de realizar con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas las cuotas del Tesoro correspondientes á dichas contribuciones. Es indudable que el propó-

sito del legislador en este asunto ha sido evitar que, al tener ingreso en el Tesoro los recargos municipales juntamente con las cuotas que á aquél corresponden, se reproduzcan los errores que con frecuencia se han cometido aplicando al cupo del Estado sumas correspondientes á los partícipes, dificultando así la entrega á éstos de las cantidades debidas y facilitar á las Corporaciones municipales el percibo sin demora del importe de sus recargos.

No sólo es materialmente imposible, por la fecha en que la ley ha sido promulgada, plantear desde luego esta reforma en el primer trimestre del año económico, ni aun en el segundo, por lo adelantado de los trabajos preparatorios de la recaudación, que estaban realizados con la anticipación necesaria con arreglo á las disposiciones vigentes, sino aun para los dos últimos trimestres sería más cómodo y sencillo no hacer tampoco variaciones, dejando éstas para el año económico siguiente. Pero deseoso el Gobierno de aplicar con la prontitud posible y con la mayor escrupulosidad los preceptos de la ley, entiendo que lo preferible es iniciar desde el primer instante el planteamiento del nuevo sistema, estableciendo ya para los dos primeros trimestres de 1890-91, reglas que atiendan en lo posible á la satisfacción de los fines primordiales antes expresados, de la reforma decretada, aunque conservando los recibos talonarios ya extendidos, y cuya inutilización y reemplazo no podría intentarse sin gran perturbación de la contabilidad y sin el transcurso de muchos meses de paralización funesta é ilegal de la recaudación, y preparando para el segundo semestre la práctica completa del sistema nuevo.

Las dificultades que éste podría ofrecer á las Corporaciones municipales se disminuirán considerablemente si los recibos especiales para la cuota del Tesoro y para los recargos se ponen al cuidado de unos mismos Recaudadores y Agentes ejecutivos en los casos en que los Ayuntamientos así lo quieran, conservándose con absoluta independencia la contabilidad, el ingreso en cajas y las respectivas responsabilidades con relación al Estado y á los Municipios.

Por estas razones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver.

Primero. Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial por los dos primeros trimestres del corriente año económico se lleve á efecto en la misma forma que hasta aquí, mediante los recibos talonarios que comprenden las cuotas del Tesoro y los recargos municipales juntamente.

Segundo. Que tan luego como los recaudadores verifiquen la cobranza voluntaria en su primer período, liquiden con intervención de los Alcaldes respectivos los recargos municipales de los recibos realizados, y antes de ausentarse de la localidad entreguen su importe con deducción del premio de cobranza en la Depositaria del Ayuntamiento, recogiendo la oportuna carta de pago, cuyo documento, así como el importe del mencionado premio de cobranza, será formalizado por las oficinas de Hacienda

de la provincia á cuenta de dichos recargos.

Tercero. Que los Agentes ejecutivos verifiquen de igual modo la entrega de los recargos municipales pero sin deducción alguna, puesto que no tienen derecho á premio de cobranza con arreglo al art. 16 de la ley de 29 de Junio último.

Cuarto. Que los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen en el segundo período de la cobranza voluntaria, y los que procedan de la recaudación de cuotas anticipadas ó de la cobranza accidental ingresen en efectivo en las Sucursales del Banco de España y su importe se entregue mensualmente á los Ayuntamientos.

Quinto. Que los expresados recargos no pueden ser retenidos por la Administración ni por sus Agentes bajo pretexto alguno, á no ser que estén embargados por Autoridad competente ó á virtud del procedimiento administrativo de apremio.

Sexto. Que la recaudación de los trimestres tercero y cuarto y la de los años sucesivos tenga lugar con arreglo al art. 20 de la citada ley, para lo cual esa Dirección general comunicará oportunamente á las oficinas provinciales las necesarias instrucciones para la eliminación de los recargos por medio de nuevas listas cobratorias, en vista de las cuales hayan de extenderse los recibos de dichos trimestres.

Séptimo. Que oportunamente comunique asimismo á dichas oficinas provinciales las instrucciones para que la reforma se lleve á efecto en absoluto desde el próximo año económico.

Y octavo. Que tanto los Recaudadores de la Hacienda como los Agentes ejecutivos se puedan encargar del cobro de los recargos municipales por los mismos premios que la Hacienda les reconoce, cuando así convenga á los Ayuntamientos, quedando los referidos funcionarios libres de aceptar ó no esta obligación, dado el caso de que se les exija fianza para ello.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2415

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Si bien por el art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último se dispone que los Ayuntamientos recauden directamente los recargos municipales, sobre las contribuciones territorial é industrial, con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas dichas contribuciones, posteriormente, con fecha 11 del que cursa, se publicó la *Gaceta de Madrid*, en el Real orden preceptuando, entre otras cosas referentes á dicho artículo, que la cobranza de los mencionados tributos por los dos primeros trimestres del corriente año económico se lleve á efecto en la misma forma que hasta aquí, mediante los recibos talonarios que comprenden del Tesoro y los recargos municipales juntamente.

En virtud, pues, de lo expuesto y á fin de evitar las consultas acerca de las dudas que se ofrecen á los Ayuntamientos en la confección de los repartos y matrículas, he creído conveniente publicar esta circular para que ateniéndose dichas Corporaciones municipales á lo prevenido en la Real orden indicada llenen el servicio de referencia en la forma que la misma preceptúa, y puesto que ha terminado el plazo que se concedió para la confección de los repartimientos y exposición de ellos al público, espero, con confianza, del celo de los Ayuntamientos, que, según se les tiene prevenido, y en evitación de las responsabilidades en que incurrieran pudieran por demorar la remisión de aquellos documentos á esta Administración, ó á las Subalternas, según corresponda, lo verifiquen sin pérdida de tiempo.

Tarragona 17 de Julio de 1890.—Juan Martín Igual.

Núm 2416

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

NEGOCIADO DE MINAS

Cumplido por algunos mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril del año último, presentando en esta Delegación de mi cargo las relaciones de productos obtenidos durante el cuarto trimestre del año económico de 1890-91 en las concesiones de que son propietarios, administradores ó arrendatarios, he dispuesto se haga público el resultado que aquellas ofrecen, detallándolo á continuación:

Nombre del interesado	Minas	Su mineral	Término donde radican	Productos en quintales métricos	Precio del quintal métrico — Plas. Cs.
José Molero.....	Jalapa ..	Plomo ..	Molá.....	80	15'00

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción arriba expresada para que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos; advirtiéndose además que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia, ó han sido negativas, por cuya razón no se publican, ó no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que en tales casos establecen los artículos 23 y 31 de dicha instrucción.

Tarragona 14 de Julio de 1890.—El Delegado, Manuel Jimenez.